

CG838/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL C. JOSÉ ALFREDO OSORIO MEDINA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/116/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE-JLE/1780/08, datado el día dos del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el acta circunstanciada levantada en igual fecha, cuyo contenido, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

*“En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo las once horas con trece minutos del día dos de junio de dos mil ocho, en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, sita en la calle Insurgentes número 172..., zona centro de esta ciudad capital; se reunieron los ciudadanos licenciados Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo, y Juan Gabriel García Ruiz, Vocal Secretario, así como, los testigos de asistencia, los ciudadanos médico Arturo Preza Ríos, Profesional de Servicios Especializados, y la licenciada Ana Lilia Pérez Baizabel, Secretaria de Procesos Electorales ‘B’, con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/116/2008**

*Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación, el médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico 'El Dictamen', medio de comunicación de circulación estatal, correspondiente a la edición del primero de junio de dos mil ocho, en cuya página 8- Primera Sección aparece un desplegado a una página, presuntamente pagado con recursos públicos, en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, ciudadano 'José Alfredo Osorio Medina', mediante el cual se hace la siguiente alusión 'Reconoce Fidel Herrera Beltrán el trabajo de Alfredo Osorio por impulsar el desarrollo de Tierra Blanca', en el que se aprecia a un costado derecho la leyenda 'Inserción Pagada', hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3; 4; y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, imágenes fotográficas y nombre de hecho que podría vulnerar el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, se anexa como testigo periodístico de la publicación el ejemplar del medio de comunicación impreso 'El Dictamen', de fecha primero de junio de dos mil ocho, mismo que se identifica como anexo único. -----*

*No habiendo más que hacer constar, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, se da por concluida la diligencia y se levante la presente acta, misma que consta de dos fojas útiles por un solo lado y de un anexo único de cincuenta y nueve fojas útiles por ambas caras.”*

Aportando como prueba el ejemplar del periódico “El Dictamen” correspondiente a la edición del primero de junio del presente año, apreciándose en la página 8, Primera Sección una nota con el título “Reconoce Fidel Herrera Beltrán el trabajo de Alfredo Osorio por impulsar el desarrollo de Tierra Blanca”.

**II.** Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número VE/JLE/1780/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remite el acta el acta circunstanciada 18/CIRC/06-2008, y ordenó: **1)** Formar el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/116/2008; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero; **3)**

Emplazar al ciudadano Alfredo Osorio Medina, en su calidad de Presidente Municipal de Tierra Blanca, en la propia entidad, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **4)** Emplazar al ciudadano Fidel Herrera Beltrán, en su calidad de titular del ejecutivo estatal de Veracruz, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **5)** Requerir al Presidente y/o Director del periódico “El Dictamen”, para que se sirviera informar: **a)** Si de la inserción periodística en la que aparece la imagen del Gobernador de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, así como la imagen del ciudadano Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, en el medio de comunicación que representa, en su edición del domingo primero de junio de dos mil ocho, específicamente en la página ocho, de la sección primera, se trato de una publicación pagada por el Municipio de Tierra Blanca, o el Gobernador del Estado de Veracruz, por sí o a través de alguna de sus dependencias, entidades o subordinados jerárquicos; y, en su caso, el nombre de la persona que contrató dicha inserción; **b)** Informar el monto recibido como contraprestación por dicha publicación, asimismo, que proporcionara copias de las constancias que acreditaran la razón de su dicho, tales como facturas, recibos de pago y cualesquiera otras que estuvieran relacionadas con los hechos mencionados; **c)** Informara los lugares en donde se distribuye el periódico “El Dictamen” y el tiraje del mismo para la edición antes referida.

**III.** Por oficio número SCG/1391/2008, del seis de junio de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del estado de Veracruz, el acuerdo referido en el resultando anterior.

**IV.** A través del oficio número SCG/1392, de fecha seis de junio del presente año, se notifico al ciudadano José Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal de Tierra Blanca, en el estado Veracruz, el emplazamiento ante referido.

**V.** Mediante oficio número SCG/1581/2008, de fecha veintiséis de junio del año en curso, singado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le solicitó a la ciudadana Bertha Rosalía Malpica Martínez de Ahued, Presidenta Ejecutiva y Directora General del periódico “El Dictamen”, que se sirviera informar lo siguiente:

*a) Si la inserción periodística en la que aparece la imagen del Gobernador del estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, así como la imagen de Alfredo Osorio Medina, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, en el medio*

*de comunicación que usted representa, en su edición del domingo primero de junio de dos mil ocho, específicamente en la página ocho de la sección primera, se trató de una publicación pagada por el Municipio de Tierra Blanca o el Gobernador del estado de Veracruz, por sí o a través de alguna de sus dependencias, entidades o subordinados jerárquicos; y en su caso, el nombre de la persona que contrato dicha inserción; b) Informe el monto recibido como contraprestación por dicha publicación, asimismo, proporcione copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho, tales como facturas, recibos de pago y cualquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; c) Informe los lugares en donde se distribuye el periódico "El Dictamen" y el tiraje del mismo para la edición antes referida..."*

**VI.** El Mediante escrito de fecha tres de julio del año en curso, el ciudadano Fidel Herrera Beltrán, en su calidad de Gobernador del estado de Veracruz, contestó el emplazamiento formulado por este órgano resolutor, en el que señaló medularmente lo siguiente:

*"Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave..."*

*Que en atención al oficio número SCG/1391/2008, que me fue notificado en fecha uno de los corrientes, relacionado con el expediente SCG/QCG/116/2008, formado con motivo del acta circunstanciada número 18/CIRC/06-2008, levantada por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, del Instituto Federal Electoral, por hechos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la publicación de una inserción pagada en el periódico "El Dictamen" de fecha primero de junio de dos mil ocho, en la página ocho, primera sección; sobre el particular me permito dar contestación a lo expresado en el acta número 18/CIRC/06-2008, en los siguientes términos:*

*I.- De la lectura al acuerdo emitido en fecha seis de junio del año en curso, que aparece transcrito en su oficio, se hace constar la recepción del oficio suscrito por el Vocal Ejecutivo de ese Instituto en el estado de Veracruz, en el que remite el acta circunstanciada número 18/CIRC/06-2008, que se levanto el dos de junio del año en curso, por personal de dicho órgano y en la que se asentó lo siguiente:*

*'con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, y que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/116/2008**

*se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación, el médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico "El Dictamen", medio de comunicación de circulación estatal, correspondiente a la edición del primero de junio de dos mil ocho, en cuya página 8- Primera Sección aparece un desplegado a una página, presuntamente pagado con recursos públicos, en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, ciudadano "José Alfredo Osorio Medina", mediante el cual se hace la siguiente alusión "Reconoce Fidel Herrera Beltrán el trabajo de Alfredo Osorio por impulsar el desarrollo de Tierra Blanca", en el que se aprecia a un costado derecho la leyenda "Inserción Pagada", hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3; 4; y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, imágenes fotográficas y nombre de hecho que podría vulnerar el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...'*

*II.- En dicho acuerdo y con motivo del acta circunstanciada referida se ordenó emplazar al titular del Poder Ejecutivo del Estado a efecto de que dentro del término concedido conteste por escrito lo a que su derecho convenga, así como también aporte las pruebas que considere pertinentes.*

*III.- A efecto de poder dar contestación a lo expresado en el oficio al que se ha hecho alusión, el titular de la Secretaría de Gobierno, instruyó al C. Director General Jurídico de Gobierno, para que se procediera a recabar información a efecto de que se pudiera dar contestación respecto de los hechos asentados en el acta circunstanciada levantada por la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por lo que mediante oficio número SG/DGJG/3559/2008, de fecha primero de los corrientes, dicho servidor público solicitó al titular de la Dirección General de Comunicación Social informara si la inserción pagada que se publicó en el diario "El Dictamen" de fecha primero de junio del presente año, fue cubierta con recursos del erario público estatal.*

*IV.- En fecha tres de julio del año en curso, se recibió en la Dirección General Jurídica de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, el oficio número DJ/013/2008, signado por el Director Jurídico de la Dirección General de Comunicación Social, informó que dicha dependencia, que es la responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de la administración pública estatal, como lo establece el artículo 36 de la Ley*

*Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no realizó pago alguno relacionado con la inserción periodística supracitada.*

*De acuerdo con lo anterior, me permito expresar a esa H. autoridad electoral que la inserción periodística aparecida en el diario “El Dictamen”, de fecha primero de junio del año en curso, en la página ocho primera sección, no fue ordenada su publicación por el Poder Ejecutivo del Estado que representó, ni mucho menos que se hubiere cubierto con recursos del erario público estatal, por lo que se ignora quien sufragó el pago de dicha inserción...”*

**VII.** Mediante escrito de fecha ocho de julio del actual año, el ciudadano José Alfredo Osorio Medina, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

*“Que por medio del preste escrito y encontrándome dentro del término legal que me fuera concedido por acuerdo de fecha 6 de junio del año en curso, vengo en tiempo y forma a dar contestación respecto de los hechos que dieran motivo al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, previsto en el libro séptimo, título primero, capítulo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en este tenor paso a manifestar lo siguiente:*

**CONTESTACIÓN AL HECHO ÚNICO MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

*ÚNICO.- Que en relación al hecho que de manera infundada e injusta se me pretende atribuir, y que versa en el sentido de que el suscrito haya incurrido en violaciones de los artículos 3, 4, 5 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como también del artículo 134 de la Constitución General de la República, este no es hecho propio, pero para efectos de mi contestación y defensa lo niego de manera lisa y llana para todos los efectos legales a que haya lugar. Esto en virtud de que ni el suscrito, ni el Ayuntamiento en pleno, ni algún director o jefe de área y en general y cualquiera otro subordinado alguno, ni por instrucción propia, ni ha iniciativa de parte, realizaron pago alguno al diario de circulación estatal denominado “El Dictamen”, respecto de la edición del 01 de junio de los corrientes, inserto en la página ocho, primera sección, referente a un desplegado en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica tanto del suscrito como del C. Gobernador del estado, en el cual aparecía la leyenda ‘Reconoce Fidel Herrera Beltrán el trabajo de Alfredo Osorio por impulsar el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/116/2008**

*desarrollo de Tierra Blanca’; por lo que el texto alusivo a ‘inserción pagada’, no me produce en la especie ninguna consecuencia legal en perjuicio de mi persona, desconociendo, bajo protesta de decir verdad, quien haya sido responsable de la misma.*

*Por último y a efecto de acreditar mis aseveraciones, adjunto al presente escrito de contestación, signada por la Comisión de Hacienda Municipal, de fecha cuatro del presente mes y año, mediante el cual de su texto se desprende que después de haber realizado una revisión de la cuenta pública del mes de junio, así como el corte de caja mensual del mes en comento, resultó lo ya manifestado por el suscrito, en el sentido de que se realizó pago alguno a dicho rotativo por concepto de la citada publicación; así las cosas y una vez que esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral se allegue los medios de prueba pertinentes al caso, deberá resolver absolviendo al suscrito de toda responsabilidad por ser ajeno a los hechos que la motivan y en consecuencia deberán dar por cerrado el procedimiento en que se actúa como un asunto total y absolutamente concluido.”*

**VIII.** Mediante proveído de diecinueve del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó que se diera vista al Órgano de Fiscalización Superior y a la Contraloría General, ambas correspondientes al estado de Veracruz, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia certificada de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedan en consecuencia.

**IX.** El catorce de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/2522/08, datado el doce del mismo mes y año, firmado por el ciudadano Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual comunica a esta autoridad que en cumplimiento a su oficio número DJ-860/2008, del veintiséis de junio del año en curso, relacionado con el expediente SCG/QCG/116/2008, informa lo siguiente:

*“Que en relación con el oficio número SCG/1581/2008, del 26 de junio de 2008, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Bertha Rosalía Malpica Martínez de Ahuedo, Presidenta Ejecutiva y Directora*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/116/2008**

*General del periódico “El Dictamen”, se llevó a cabo el procedimiento mercado en el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual se anexa la siguiente información generada: Acta circunstanciada del 28 de julio de 2008, suscrita por los licenciados Octavio Pedro Ramos Absalón y Alberto Almora Gómez, Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral de la 12 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Veracruz, Veracruz, respectivamente, compuesta de dos fojas útiles por un solo lado; la Cédula y Razón de Retiro que fueron levantadas por el Vocal Ejecutivo de dicho órgano electoral mismas que obran en tres fojas útiles por un solo lado.”*

**X.** El cuatro de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el oficio número JLE/2893/08, suscrito por el Licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que remite a esta autoridad los acuses de recibo de los oficios números SCG/1602/2008 y SCG/1604/2008, del veinticuatro de junio del año en curso, suscritos por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el primero de ellos dirigido al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz, y el segundo, al Titular de la Contraloría General del estado de Veracruz, así como las cédulas de notificación respectivas.

**XI.** Por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz**, , el día dos de junio de dos mil ocho, y en la cual, hizo constar **que en el periódico “El Dictamen”, medio de comunicación de circulación estatal, correspondiente a la edición del primero de junio de dos mil ocho, página ocho, primera sección, aparece un desplegado a una página, presuntamente pagado con recursos públicos, en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, José Alfredo Osorio Medina**, lo que en consideración del personal actuante podría constituir propáganda conculcatoria de la normatividad electoral federal.

Lo anterior, porque en dicho periódico se encontró la imagen del Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, y del Gobernado del estado de Veracruz, cuyo texto se reproducen a continuación:

*“Reconociendo el trabajo y las gestiones que el Alcalde de Tierra Blanca, José Alfredo Osorio Medina ha realizado para atraer la inversión y el desarrollo a*

*este municipio, el Gobernador del estado, Fidel Herrera Beltrán, encabezó la entrega de apoyos a productores para el equipamiento, mecanización y producción para el desarrollo rural de Veracruz, donde se erogó un recurso estimado en más de 208 millones de pesos.*

*El Gobernador enfatizó que Tierra Blanca recibirá toda la fuerza que necesita y reconoció el trabajo que José Alfredo Osorio Medina ha hecho por renovar la infraestructura del municipio, mejorar la calidad de sus servicios, construir grandes obras y mantener inversión de empresas como Wal-Mart y otras mas que concretaran la industrialización del municipio para llegar a ser la Capital Económica de la Cuenca del Papaloapan.*

*El programa de equipamiento invierte 808 millones y medio de pesos para el desarrollo del medio rural y combatir la pobreza y la marginación, se entregaron 36 mil bolsas de semilla híbrida, 536 bolsas de maíz de gran calidad, para sembrar 48 mil hectáreas, 5 sembradoras de arroz, 3 trilladoras, 700 toneladas de semillas de pastos para mejorar 116 mil hectáreas de praderas y mejorar la calidad del hato ganadero, 100 tractores, 100 camionetas, y mil bombas aspersoras, 208 millones de pesos en apoyo al campo”*

En ese sentido, si bien con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de

gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral, estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para

considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/116/2008**

*Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la inserción de la imagen del gobernador del estado de Veracruz, y del Presidente Municipal de Tierra Blanca, de esa misma entidad federativa, de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un tópico relacionado con un tema que en la época de los hechos estaba siendo discutido en el seno de las Cámaras del Congreso General], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral, tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 363***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

*(...)*

***b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

*(...)*

***2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:***

***a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;***

*(...)*

***3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”***

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador de Veracruz y del C. José Alfredo Osorio Mediana, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**